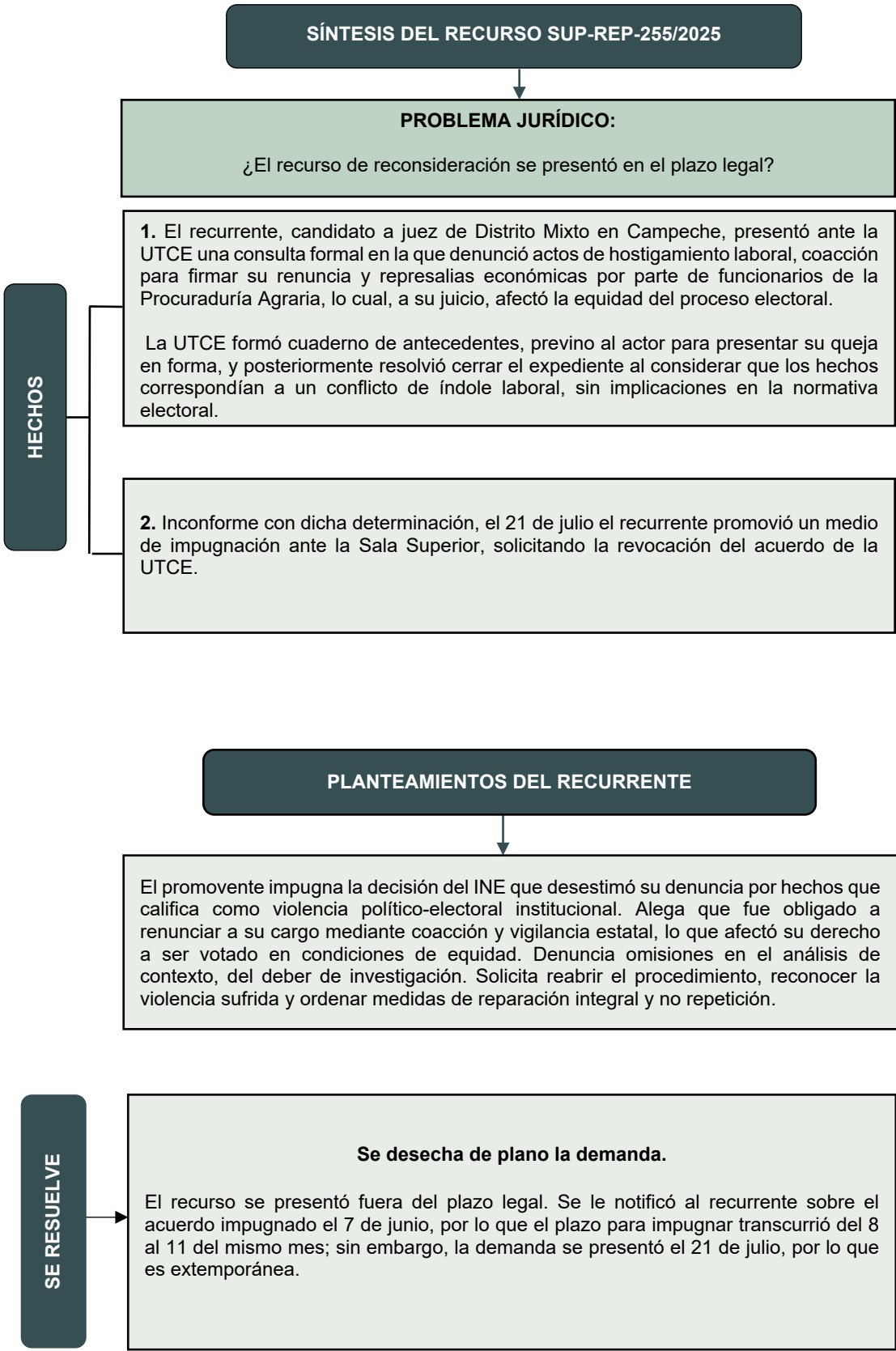




RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-REP-255/2025

RECURRENTE: ENRIQUE MORALES
DE ITA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
UNIDAD TÉCNICA DE LO
CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN.

SECRETARIO: RODOLFO ARCE
CORRAL.

COLABORÓ: ISAAC ACEVEDO
GUTIÉRREZ.

Ciudad de México, a seis de agosto de dos mil veinticinco

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que **desecha** el recurso interpuesto por Enrique Morales De Ita en contra del acuerdo **UT/SCG/CA/EMI/CG/151/2025**, por el que la responsable determinó que no había lugar a iniciar un procedimiento sancionador, ya que el medio de impugnación es **extemporáneo**.

ÍNDICE

1. GLOSARIO.....	1
2. ASPECTOS GENERALES	2
3. ANTECEDENTES	2
4. TRÁMITE	3
5. COMPETENCIA.....	3
6. IMPROCEDENCIA	4
7. RESOLUTIVO	5

1. GLOSARIO

Constitución general:

Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos

Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
UTCE o La responsable:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

2. ASPECTOS GENERALES

- (1) El recurrente, candidato a juez de Distrito Mixto en el estado de Campeche, presentó ante la UTCE un escrito de consulta formal sobre actos en donde diversos funcionarios de la Procuraduría Agraria lo presionaron para firmar su renuncia al cargo que desempeñaba a raíz de su calidad como candidato. Lo que, a su juicio, afectó la equidad en el proceso electoral al impedirle continuar en funciones durante el desarrollo de la campaña, a diferencia de otras personas candidatas.
- (2) Durante la instrucción del cuaderno de antecedentes, la UTCE concluyó que los hechos denunciados por el actor no corresponden a un conflicto de naturaleza electoral. Por tanto, determinó que no era procedente iniciar un procedimiento especial sancionador, al no acreditarse una vulneración a la normativa electoral, ni actualizarse alguno de los supuestos previstos en el catálogo de infracciones del proceso extraordinario.
- (3) Inconforme, con dicha determinación, el recurrente presentó medio de impugnación correspondiente ante esta Sala Superior al considerar que la UTCE renunció a ejercer su función garante y negó la protección efectiva de sus derechos político-electorales, dejando en estado de indefensión a una persona candidata víctima de represalias institucionales, todo ello, para revocar el acuerdo materia de impugnación.
- (4) No obstante, antes de abordar al fondo del planteamiento, es preciso analizar si dicho medio resulta formalmente procedente.

3. ANTECEDENTES

- (5) **Consulta formal.** El 11 de mayo el actor presentó un escrito de consulta formal sobre actos de violencia institucional en perjuicio de su candidatura,



acompañado de hostigamiento laboral, coacción para firmar renuncia y represalias económicas por parte de sus superiores jerárquicos.

- (6) **Prevención a actor.** El 26 de mayo la autoridad responsable registró¹ y formó cuaderno de antecedentes, y previno al actor a fin de que presentara escrito de queja original en un plazo de tres días, mismo que el actor cumplió en tiempo y forma.
- (7) **Acto impugnado.** El 6 de junio, la UTCE resolvió cerrar el expediente, al considerar que no había lugar a iniciar un procedimiento sancionador, pues la inconformidad del actor trata de un conflicto de índole laboral y en una violación de una norma electoral.
- (8) **Medio de impugnación.** El 21 de julio siguiente, el recurrente interpuso un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en contra del acuerdo de la UTCE.

4. TRÁMITE

- (9) **Turno y trámite.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la magistrada presidenta ordenó integrar y turnar el expediente al magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para el trámite y la sustanciación correspondiente.

5. COMPETENCIA

- (10) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación porque se controvierte un acuerdo de desechamiento que emite la UTCE a una denuncia, lo cual es de conocimiento exclusivo de este órgano jurisdiccional.²

¹ Clave de expediente UT/SCG/CA/EMI/CG/151/2025

² Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución General; 251, 253, fracción IV, inciso a), y 256, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, numeral 2, inciso f), 4, numeral 1, y 109, numeral 1, inciso c), de la Ley de Medios.

6. IMPROCEDENCIA

- (11) Esta Sala Superior considera que el recurso debe **desecharse** porque se presentó fuera del plazo legal y, por lo tanto, es extemporáneo.
- (12) Conforme a la Ley de Medios, los medios de impugnación deben desecharse de plano cuando su notoria improcedencia derive del incumplimiento a alguna de las disposiciones de dicho ordenamiento.³
- (13) Entre las causas de improcedencia previstas por la citada Ley está que los medios de impugnación se presenten fuera de los plazos establecidos.⁴ En este sentido, el plazo para presentar un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador es dentro de los tres días siguientes a aquel en que se haya notificado la sentencia impugnada.⁵
- (14) Por su parte, ha sido criterio de este Tribunal Electoral que, en caso de que se impugnen acuerdos de desechamiento o incompetencia dictados por la UTCE, el plazo para interponer el recurso será de 4 días⁶; plazo que empezará a contar a partir de la notificación legal de la determinación que se impugne. Cabe mencionar que, para el cómputo del plazo referido, se debe tener en consideración que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles⁷.
- (15) Conforme a lo anterior, esta Sala Superior advierte que el recurso interpuesto por el recurrente es extemporáneo, porque la UTCE le notificó sobre el acuerdo de desechamiento impugnado el 7 de junio en la dirección de correo electrónico que señaló como medio de notificación ante la misma autoridad,⁸ además de que ello es reconocido por el recurrente en su demanda.

³ Artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios.

⁴ Artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

⁵ Artículo 109, numeral 3, de la Ley de Medios; por otra parte, el artículo 26 establece que las notificaciones surten sus efectos el mismo día en que se practican.

⁶ De conformidad a lo establecido por la Jurisprudencia 11/2016, de rubro **RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 43, 44 y 45.

⁷ Artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁸ Véase la constancia de notificación en las páginas 114 en formato PDF en el archivo

- (16) De modo que el plazo de cuatro días para controvertir la sentencia impugnada transcurrió del 8 al 11 de junio, considerando todos los días como hábiles, por tratarse de hechos relacionados con el proceso electoral para renovar los cargos del Poder Judicial de la Federación.
- (17) Así, si el recurso se presentó hasta el 21 de julio ante la 01 Junta Distrital del INE en Campeche, es evidente que se interpuso fuera del plazo legal, como se muestra a continuación:

Junio					Julio
sábado 7	domingo 8	lunes 9	martes 10	miércoles 11	Lunes 21
Notificación sobre el acuerdo	Día 1 del plazo legal	Día 2 del plazo legal	Día 3 del plazo legal	Día 4 del plazo legal	Se presenta la demanda

- (18) Incluso, aun asumiendo la postura más favorable para el recurrente, su medio de defensa seguiría siendo extemporáneo. En efecto, **aun asumiendo que el asunto no está vinculado al proceso electoral** — considerando la decisión de la UTCE que refirió que no tiene vinculación con la materia— la interposición del presente asunto no sería oportuna, pues en este escenario el primer día del plazo sería el **lunes 9** y el último el **jueves 12** de junio (descontándose el domingo 8), por lo que, si el recurso se interpuso **hasta el día veintiuno de julio** siguiente, su promoción fue inoportuna.
- (19) En consecuencia, esta Sala Superior determina que el recurso debe desecharse por presentarse de forma extemporánea.

7. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral